

**SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCIÓN No. 174 2018

26 FEB. 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, en favor del señora OTILIA PARDO DE ARIZA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.964.447 de Guacamayo"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2407 de 30 de Junio de 1987, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señora **OTILIA PARDO DE ARIZA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.964.447 de Guacamayo, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (24) de Agosto de 1986, por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **OTILIA PARDO DE ARIZA**, Actuando en nombre propio solicito en fecha 15 de Enero de 2009, le fuera reconocido la reliquidacion e Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el satus.

Que dando alcance a la petición inicial de fecha 15 de Enero de 2009, y el Doctor **EDGAR BUELVAS ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.953.184 de Turbaco y con T.P. 308.986 del C. S. de la J. Como apoderado especial del Pensionada **OTILIA PARDO DE ARIZA** del C. S. de la J. solicito mediante petición No. **EXT-BOL-17-025461**, la reliquidación e Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 15 de Enero de 2009 y la petición radicada **EXT-BOL-17-025461** y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión.

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. 176 2018

28 FEB. 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, en favor del señora OTILIA PARDO DE ARIZA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.964.447 de Guacamayo"

Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental,

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. 134 2018 26 FEB 2019

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, en favor del señora OTILIA PARDO DE ARIZA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.964.447 de Guacamayo"

Por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 15 de Enero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. 1774 2018

28 Feb 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, en favor del señora OTILIA PARDO DE ARIZA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.964.447 de Guacamayo"

de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2009, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2006.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 15 de Enero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora **OTILIA PARDO DE ARIZA**, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando en nombre propio la señora **OTILIA PARDO DE ARIZA**, solicito mediante petición de fecha 15 de Enero de 2009, y a través de Apoderado judicial mediante petición radicada bajo el No. **EXT-BOL-17-025461**, solicito la Indexación de la primera mesada pensional, por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo **ALBIS LAGARES LORETTE** y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

BOLÍVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. 176 2018

26 FEB. 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, en favor del señora OTILIA PARDO DE ARIZA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.964.447 de Guacamayo"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS

CAUSANTE : OTILIA PARDO DE ARIZA	RESOLUCION: 2407 de 30 de Junio de 1987
IDENTIFICACION: 27.964.447	FECHA EFECTIVIDAD:
SUSTITUTR(O) :	STATUS : 24 de Agosto de 1986
IDENTIFICACION:	
FECHA DE NACIMIENTO:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: 150.308
ULTIMO DIA COTIZADO: 30-12-83	PRESCRIPCION: -----

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$200.411,00	75%	\$150.308

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	0	0	SALARIO BASE	\$150.308,00
INDICE INICIAL			SALARIO INDEXADO	\$0,00
Ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD D DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1986	150.308	1,00		150.308					
1987	150.308	1,15		172.854					
1988	172.854	1,15		198.782					
1989	198.782	1,27		252.454					
1990	252.454	1,26		318.091					
1991	318.091	1,2606		405.782					
1992	405.782	1,2604		516.981					
1993	516.981	1,2503		656.826					
1994	656.826	1,226		805.269					
1995	805.269	1,2259		987.179					
1996	987.179	1,1950		1.179.679					
1997	1.179.679	1,2163		1.434.843					
1998	1.434.843	1,1768		1.688.524					
1999	1.688.524	1,1670		1.970.507					
2000	1.970.507	1,0923		2.152.385					
2001	2.152.385	1,0875		2.340.718					
2002	2.340.718	1,0765		2.519.783					
2003	2.519.783	1,0699		2.695.916					
2004	2.695.916	1,0649		2.870.881					
2005	2.870.881	1,055		3.028.780					
2006	3.028.780	1,0485		3.175.676	2.610.109	\$ 565.567	2	1.131.133	1.772.713
2007	3.175.676	1,0448		3.317.946	2.727.042	\$ 590.904	14	8.272.653	12.444.840
2008	3.317.946	1,0569		3.506.737	2.882.211	\$ 624.526	14	8.743.363	12.287.877
2009	3.506.737	1,0767		3.775.704	3.103.277	\$ 672.427	14	9.413.973	12.647.873
2010	3.775.704	1,02		3.851.218	3.165.343	\$ 685.875	14	9.602.246	12.674.209
2011	3.851.218	1,0317		3.973.301	3.265.684	\$ 707.617	14	9.906.642	12.643.342
2012	3.973.301	1,0373		4.121.505	3.387.494	\$ 734.011	14	10.276.160	12.617.861
2013	4.121.505	1,0244		4.222.070	3.470.149	\$ 751.921	14	10.526.896	12.670.162
2014	4.222.070	1,0194		4.303.978	3.537.470	\$ 766.508	14	10.731.117	12.646.225
2015	4.303.978	1,0366		4.461.504	3.666.941	\$ 794.563	14	11.123.881	12.478.210
2016	4.461.504	1,0677		4.763.548	3.915.193	\$ 848.355	14	11.876.966	12.403.453
2017	4.763.548	1,0575		5.037.452	4.140.317	\$ 897.135	14	12.559.886	12.428.193
2018	5.037.452	1,0409		5.243.484	4.309.656	\$ 933.828	2	1.867.655	1.867.655
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018								114.164.916	139.714.958
TOTAL DIFERENCIA AÑO 2018- ENERO A									1.867.655
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENERO 2018									141.582.612
MESADA PARA 2018 : \$ 5.243.484									

Proyecto: Pedro Gonzalez
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se incrementara en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$5.243.484) para el año 2018.

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales de la Reliquidacion de indexacion de la primera mesada Pensional de conformidad con el status aplicando la siguiente fórmula matemática:

BOLÍVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. 174 2018

26 FEB. 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, en favor del señora OTILIA PARDO DE ARIZA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.964.447 de Guacamayo"

V= VH $\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:
CUADRO DE INDEXACION:

2006			
I.P.C		V. Diferencia	
may-17	I.P.C	565.567	
137,71			
Meses			
Enero	84,56	565.567	
Febrero	85,11	565.567	
Marzo	85,71	565.567	
Abril	86,10	565.567	
Mayo	86,38	565.567	
Junio	86,54	565.567	
Mesada Adic.	86,64	565.567	
Julio	87,00	565.567	
Agosto	87,34	565.567	
Septiembre	87,59	565.567	
Octubre	87,46	565.567	
Noviembre	87,67	565.567	
Diciembre	87,87	565.567	886.357
Mesada Adic.	87,87	565.567	886.357
L AÑO 2006			1.772.713

2008			
I.P.C		V. Diferencia	
may-17	I.P.C	624.526	
137,71			
Meses			
Enero	93,85	624.526	916.393
Febrero	95,27	624.526	902.734
Marzo	96,04	624.526	895.496
Abril	96,72	624.526	889.200
Mayo	97,62	624.526	881.002
Junio	98,47	624.526	873.398
Mesada Adic.	98,47	624.526	873.398
Julio	98,94	624.526	869.249
Agosto	99,13	624.526	867.583
Septiembre	98,94	624.526	869.249
Octubre	99,28	624.526	866.272
Noviembre	99,56	624.526	863.835
Diciembre	100,00	624.526	860.035
Mesada Adic.	100,00	624.526	860.035
TOTAL AÑO 2008			12.287.877

2010			
I.P.C		V. Diferencia	
may-17	I.P.C	685.875	
137,71			
Meses			
Enero	102,70	685.875	919.686
Febrero	103,55	685.875	912.137
Marzo	103,81	685.875	909.853
Abril	104,29	685.875	905.665
Mayo	104,40	685.875	904.711
Junio	104,52	685.875	903.672
Mesada Adic.	104,52	685.875	903.672
Julio	104,47	685.875	904.105
Agosto	104,59	685.875	903.067
Septiembre	104,45	685.875	904.278
Octubre	104,36	685.875	905.058
Noviembre	104,56	685.875	903.326
Diciembre	105,24	685.875	897.490
Mesada Adic.	105,24	685.875	897.490
TOTAL AÑO 2010			12.674.209

2007			
I.P.C		V. Diferencia	
may-17	I.P.C	590.904	
137,71			
Meses			
Enero	88,54	590.904	919.058
Febrero	89,58	590.904	908.388
Marzo	90,67	590.904	897.467
Abril	91,48	590.904	889.521
Mayo	91,76	590.904	886.806
Junio	91,87	590.904	885.745
Mesada Adic.	91,87	590.904	885.745
Julio	92,02	590.904	884.301
Agosto	91,90	590.904	885.455
Septiembre	91,97	590.904	884.782
Octubre	91,98	590.904	884.585
Noviembre	92,42	590.904	880.473
Diciembre	92,87	590.904	876.207
Mesada Adic.	92,87	590.904	876.207
TOTAL AÑO 2007			12.444.840

2009			
I.P.C		V. Diferencia	
may-17	I.P.C	672.427	
137,71			
Meses			
Enero	100,59	672.427	920.567
Febrero	101,43	672.427	912.944
Marzo	101,94	672.427	908.376
Abril	102,26	672.427	905.534
Mayo	102,28	672.427	905.357
Junio	102,22	672.427	905.888
Mesada Adic.	102,22	672.427	905.888
Julio	102,18	672.427	906.243
Agosto	102,23	672.427	905.799
Septiembre	102,12	672.427	906.775
Octubre	101,98	672.427	908.020
Noviembre	101,92	672.427	908.554
Diciembre	102,00	672.427	907.842
Mesada Adic.	102,00	672.427	907.842
TOTAL AÑO 2009			12.647.873

2011			
I.P.C		V. Diferencia	
may-17	I.P.C	707.617	
137,71			
Meses			
Enero	106,19	707.617	917.657
Febrero	106,83	707.617	912.159
Marzo	107,12	707.617	909.690
Abril	107,25	707.617	908.587
Mayo	107,55	707.617	906.053
Junio	107,90	707.617	903.114
Mesada Adic.	107,90	707.617	903.114
Julio	108,05	707.617	901.860
Agosto	108,01	707.617	902.194
Septiembre	108,35	707.617	899.363
Octubre	108,55	707.617	897.706
Noviembre	108,70	707.617	896.467
Diciembre	109,16	707.617	892.689
Mesada Adic.	109,16	707.617	892.689
TOTAL AÑO 2011			12.643.342

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. 174 2018 26 FEB. 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, en favor del señora OTILIA PARDO DE ARIZA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.964.447 de Guacamayo"

2012			
I.P.C		V. Diferencia	
may-17	I.P.C	734.011	
137,71			
Meses			
Enero	109,96	734.011	919.250
Febrero	110,63	734.011	913.683
Marzo	110,76	734.011	912.610
Abril	110,92	734.011	911.294
Mayo	111,25	734.011	908.591
Junio	111,35	734.011	907.775
Mesada Adic.	111,35	734.011	907.775
Julio	111,32	734.011	908.019
Agosto	111,37	734.011	907.612
Septiembre	111,69	734.011	905.011
Octubre	111,87	734.011	903.555
Noviembre	111,72	734.011	904.768
Diciembre	111,82	734.011	903.959
Mesada Adic.	111,82	734.011	903.959
L AÑO 2012			12.617.861

2013			
I.P.C		V. Diferencia	
may-17	I.P.C	751.921	
137,71			
Meses			
Enero	112,15	751.921	923.291
Febrero	112,65	751.921	919.193
Marzo	112,88	751.921	917.320
Abril	113,16	751.921	915.050
Mayo	113,48	751.921	912.470
Junio	113,75	751.921	910.304
Mesada Adic.	113,75	751.921	910.304
Julio	113,80	751.921	909.904
Agosto	113,89	751.921	909.185
Septiembre	114,23	751.921	906.479
Octubre	113,93	751.921	908.866
Noviembre	113,68	751.921	910.864
Diciembre	113,98	751.921	908.467
Mesada Adic.	113,98	751.921	908.467
TOTAL AÑO 2013			12.670.162

2014			
I.P.C		V. Diferencia	
may-17	I.P.C	766.508	
137,71			
Meses			
Enero	114,54	766.508	921.563
Febrero	115,26	766.508	915.807
Marzo	115,71	766.508	912.245
Abril	116,24	766.508	908.086
Mayo	116,81	766.508	903.654
Junio	116,91	766.508	902.881
Mesada Adic.	116,91	766.508	902.881
Julio	117,09	766.508	901.493
Agosto	117,33	766.508	899.649
Septiembre	117,49	766.508	898.424
Octubre	117,68	766.508	896.974
Noviembre	117,84	766.508	895.756
Diciembre	118,15	766.508	893.406
Mesada Adic.	118,15	766.508	893.406
L AÑO 2014			12.646.225

2015			
I.P.C		V. Diferencia	
may-17	I.P.C	794.563	
137,71			
Meses			
Enero	118,91	794.563	920.186
Febrero	120,28	794.563	909.705
Marzo	120,98	794.563	904.441
Abril	121,63	794.563	899.608
Mayo	121,95	794.563	897.247
Junio	122,08	794.563	896.291
Mesada Adic.	122,08	794.563	896.291
Julio	122,31	794.563	894.606
Agosto	122,90	794.563	890.311
Septiembre	123,78	794.563	883.982
Octubre	124,62	794.563	878.023
Noviembre	125,37	794.563	872.771
Diciembre	126,15	794.563	867.374
Mesada Adic.	126,15	794.563	867.374
TOTAL AÑO 2015			12.478.210

2016			
I.P.C		V. Diferencia	
may-17	I.P.C	848.355	
137,71			
Meses			
Enero	127,78	848.355	914.282
Febrero	129,41	848.355	902.766
Marzo	130,63	848.355	894.335
Abril	131,28	848.355	889.907
Mayo	131,95	848.355	885.388
Junio	132,58	848.355	881.181
Mesada Adic.	132,58	848.355	881.181
Julio	133,27	848.355	876.618
Agosto	132,85	848.355	879.390
Septiembre	132,78	848.355	879.853
Octubre	132,70	848.355	880.384
Noviembre	132,85	848.355	879.390
Diciembre	132,85	848.355	879.390
Mesada Adic.	132,85	848.355	879.390
L AÑO 2016			12.403.453

2017			
I.P.C		V. Diferencia	
may-17	I.P.C	897.135	
137,71			
Meses			
Enero	134,77	897.135	916.706
Febrero	136,12	897.135	907.614
Marzo	136,76	897.135	903.367
Abril	137,40	897.135	899.159
Mayo	137,71	897.135	897.135
Junio	137,71	897.135	897.135
Mesada Adic.	137,71	897.135	897.135
Julio	137,71	897.135	897.135
Agosto	137,71	897.135	897.135
Septiembre	137,71	897.135	897.135
Octubre	137,71	897.135	897.135
Noviembre	137,71	897.135	897.135
Diciembre	137,71	897.135	897.135
Mesada Adic.	137,71	897.135	897.135
TOTAL AÑO 2017			12.428.193

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. 174 2018 26 FEB. 2018

“Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, en favor del señora OTILIA PARDO DE ARIZA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.964.447 de Guacamayo”

2018				
I.P.C		V. Diferencia		
may-17	I.P.C	933.828		
137,71				
Meses				
Enero	137,71	933.828		933.828
Febrero	137,71	933.828		933.828
Marzo	137,71	933.828		
Abril	137,71	933.828		
Mayo	137,71	933.828		
Junio	137,71	933.828		
Mesada Adic.	137,71	933.828		
Julio	137,71	933.828		
Agosto	137,71	933.828		
Septiembre	137,71	933.828		
Octubre	137,71	933.828		
Noviembre	137,71	933.828		
Diciembre	137,71	933.828		
Mesada Adic.	137,71	933.828		
LAÑO 2018				1.867.655

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MTCE (\$ 141.582.612,00)**, por concepto de reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **OTILIA PARDO DE ARIZA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.964.447 de Guacamayo, la Reliquidación de la Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **OTILIA PARDO DE ARIZA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.964.447 de Guacamayo, la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MTCE (\$ 141.582.612,00)**, por concepto de diferencias pensionales de Reliquidacion de la Mesada Pensional de conformidad con el status.

Parágrafo: El rubro presupuestal No **02.3.60.10.1.1.05** hace parte integral del CDP. No 425, de fecha 19 de febrero de 2018 presente acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR en la nómina de Pensionados la mesada pensional del señora **OTILIA PARDO DE ARIZA**, en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$5.243.484) para el año 2018

**SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCIÓN No. 174 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, en favor del señora OTILIA PARDO DE ARIZA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.964.447 de Guacamayo"

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **EDGAR BUELVAS ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.953.184 de Turbaco y con T.P. 308.986 del C. S. de la J. Como apoderado especial del Pensionada **OTILIA PARDO DE ARIZA**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar al señora **OTILIA PARDO DE ARIZA** o a su APODERADO, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 FEB. 2018

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017